

R2024000192

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Arona relativa al expediente 17/2022 DUAPREVIAS sobre denuncia por vallado de un solar del municipio.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Arona. Información en materia de ordenación del territorio.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Arona, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de abril de 2024 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución número 2024/2009, de 12 de marzo de 2024, que le fuera notificada en esa misma fecha, del Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Educación, Cultura, Deportes, Juventud, Transparencia y Modernización del Ayuntamiento de Arona, que resuelve la solicitud de información de 26 de febrero de 2024 (R.E 2024011026), y relativa **al expediente 17/2022 DUAPREVIAS sobre denuncia por vallado de un solar del municipio.**

Segundo.- En la referida Resolución número 2024/2009, de 12 de marzo de 2024, se resuelve “... que visto el estado en el que se encuentra el expediente 17/2022-DUAPREVIAS, se le informa que en el mismo expediente existe diligencia de archivo, ya que no se desprende de la documentación adjunta, la comisión de una infracción urbanística.”

Tercero.- En la resolución reclamada se hace referencia a diversos artículos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno sin analizar de manera concreta al caso que nos ocupa la aplicación de ninguna de las causas de inadmisión ni ninguno de los límites al acceso a la información.

Cuarto.- El ahora reclamante manifiesta en su reclamación que “con fecha 30/03/2022, se me notifica con NE/38000178/1005/000061424 que según resolución núm. 2022/2202 de la Alcaldía-Presidencia, se reconoce mi condición de interesado y se me concede el acceso al expediente núm. 17/2022-DUAPREVIAS indicándome que puedo acceder al expediente en cuestión “en horario de mañana (9:00a 13:00 horas) de lunes a viernes en las dependencias del Servicio de Urbanismo del Ayto. de Arona.” Segundo: Que al acudir a las oficinas de urbanismo con dicha resolución, se me indica que para dicho acceso, debo rellenar una solicitud modelo

005 a través del SAC del Ayto., trámite que realizo el pasado 18/05/2023 con número de registro de entrada 28127. Tercero: Que en ese mismo día, solicito nuevamente por escrito a los inspectores de urbanismo que revisen el expediente 17/2022DUASPREVIAS y aporoto fotos en las que se ve claramente la ejecución de un vallado con la intención de parcelar un terreno rústico (algo que ya había denunciado ante Urbanismo el 24/11/2021 con registro de entrada 0878158). Cuarto: Que, al no recibir respuesta a ninguna de mis solicitudes, el pasado 26/02/2024 acudo de nuevo a las dependencias de Urbanismo donde se me indica que debo presentar una nueva solicitud, esta vez con un modelo 001, para obtener copia del requerido expediente, cosa que realizo el mismo día 26/02/2024 con documento de registro de entrada número 2024011026. Quinto: Que con fecha 12/03/2024 el Sr. Teniente Alcalde del Área de Gobierno de, entre otras cosas, "Transparencia", resuelve informarme con notificación NE/38000178/1342/000014746 que, puesto que "el expediente se encuentra en diligencia de archivo, ya no se desprende de la documentación adjunta, la comisión de una infracción urbanística", ignorando todas las notificaciones y pruebas gráficas presentadas y no atendiendo a mi derecho reconocido de acceso al expediente como interesado."

Quinto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 5 de abril de 2024, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Arona tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto.- A la fecha de emisión de esta resolución por parte del Ayuntamiento de Arona no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los

mismos.”

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”*. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 1 de abril de 2024. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 12 de marzo de 2024, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de*

acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”.

VI.- Examinado el contenido de la solicitud, esto es, acceso **al expediente 17/2022 DUAPREVIAS relativo a denuncia por vallado de un solar del municipio**, estudiada la resolución reclamada, el resto de documentación presentada por el ahora reclamante y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VII.- Al no haber contestado al requerimiento de este Comisionado, no haber remitido el expediente de acceso ni realizado alegación alguna el Ayuntamiento de Arona en el trámite de audiencia, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la

información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la Resolución número 2024/2009, de 12 de marzo de 2024, que le fuera notificada en esa misma fecha, del Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Educación, Cultura, Deportes, Juventud, Transparencia y Modernización del Ayuntamiento de Arona, que resuelve la solicitud de información de 26 de febrero de 2024, y relativa **al expediente 17/2022 DUAPREVIAS sobre denuncia por vallado de un solar del municipio.**
2. Requerir al Ayuntamiento de Arona para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelvo primero en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir al Ayuntamiento de Arona a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de Arona para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de Arona que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Arona no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P.S., EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL
(Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias de 20 de junio de 2024)
Resolución firmada el 09-07-2024


SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE ARONA